Trelew, 17 de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"V., R. B. c/ N., J. A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley"* (Expte. N° 302 Año 2026 CAT), venidos a despacho para resolver el llamado de autos del 10/06/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante sentencia interlocutoria N° 124/2026 (20/04/2026), la magistrada de primera instancia aprobó la liquidación practicada por la Contadora C. N. C. mediante ID 2249360, intimó a la demandada a abonar las sumas allí determinadas dentro del plazo de dos (2) días bajo apercibimiento de ley, impuso las costas a la accionada y reguló honorarios profesionales.

Para así decidir, consideró que la perito contadora había dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 16/10/2025, confirmada por esta Cámara mediante SIL N° 01/2026 (02/02/2026, esta Sala), readecuando únicamente los aspectos expresamente indicados en tales resoluciones, referidos al fondo de cese, intereses por mora y valor hora de determinados períodos.

Asimismo, entendió que los restantes cuestionamientos formulados por la demandada constituían una reiteración de planteos ya tratados y resueltos, respecto de los cuales operaba la preclusión procesal.

Finalmente, rechazó la aplicación al caso de la Ley N° 27.802 por considerar que el proceso contaba con sentencia definitiva firme y no registraba recursos pendientes de resolución.

II. Contra dicho pronunciamiento, mediante ID 2324603 (24/04/2026), la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 28/04/2026, fundado por ID 2339563 (06/05/2026).

Los agravios expresados por la demandada pueden sintetizarse en tres ejes principales: a) Sostiene que la liquidación contiene errores aritméticos en el cálculo del adicional por presentismo y de las diferencias salariales, afirmando que la perito no respetó las pautas fijadas por la SIL N° 01/2026 CAT; b) Cuestiona la tasa de interés utilizada en la liquidación, postulando la aplicación de la Ley N° 27.802 y particularmente de su art. 54; c) Invoca arbitrariedad de la resolución apelada por haber aprobado la liquidación sin verificar adecuadamente los cálculos practicados por la experta.

En su primer agravio, denominado "Errores aritméticos", la recurrente cuestiona la aprobación de la liquidación practicada por la perito contadora, sosteniendo que la misma contiene errores de cálculo que inciden directamente en la determinación del monto de condena. Señala que solicitó explicaciones de la experta, pedido que fue rechazado por la magistrada de grado, quien posteriormente aprobó la liquidación e intimó su pago. Afirma que, aun cuando la perito introdujo ciertas correcciones, subsisten errores aritméticos que

contradicen las pautas establecidas en la sentencia definitiva de primera instancia y en la Sentencia Interlocutoria N.º 1/26 de la Cámara.

Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para sostener que las liquidaciones aprobadas no hacen cosa juzgada y que los errores materiales o matemáticos pueden y deben ser corregidos en cualquier etapa del proceso, en resguardo de la verdad jurídica objetiva.

Dentro de este agravio, la apelante desarrolla dos cuestionamientos concretos. El primero se refiere al cálculo del adicional por presentismo, respecto del cual sostiene que la Cámara, al resolver una impugnación anterior, mediante SIL N° 1/2026 dejó establecido que dicho adicional debía computarse "exclusivamente sobre el sueldo básico". Afirma que la perito desatendió esa pauta al aplicar el porcentaje correspondiente sobre la totalidad de los conceptos remunerativos, esto es, salario básico, horas extras al 50 % y al 100 % y demás adicionales—, lo que habría generado una duplicación indebida de su importe.

Añade que dicho procedimiento se reproduce en todos los períodos considerados en la liquidación y que contradice tanto lo resuelto por la Alzada como las disposiciones de la Ley 22.250, su decreto reglamentario y el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 76/75, que prevé el cálculo del presentismo exclusivamente sobre el salario básico de la categoría. Destaca, además, que el error reviste especial relevancia porque la determinación de este concepto integra la base utilizada para calcular otros rubros de la condena.

El segundo cuestionamiento se vincula con el cálculo de las diferencias salariales. Sostiene que la sentencia de primera instancia rechazó expresamente dicho rubro y que la Cámara aclaró posteriormente que el reconocimiento efectuado por la perito debía limitarse exclusivamente a las diferencias derivadas de las horas extras. Sin embargo, afirma que la experta calculó diferencias salariales sobre la totalidad de las remuneraciones percibidas por el trabajador, incluyendo horas normales, adicionales y otros conceptos, excediendo de ese modo el marco fijado por las sentencias de grado y de alzada.

Señala que ello provocó una distorsión significativa de los montos liquidados y de los intereses devengados sobre ellos, por lo que considera que la liquidación aprobada no se ajusta a las pautas jurisdiccionales vigentes. En tal sentido, se agravia también de que la jueza de grado hubiera considerado precluidos tales cuestionamientos, argumentando que no se trata de una reedición de planteos anteriores sino de objeciones fundadas en la nueva liquidación practicada y en los criterios expresamente fijados por la Cámara.

Como segundo agravio, la recurrente cuestiona la tasa de interés aplicada en la liquidación y sostiene la procedencia de la aplicación inmediata de la Ley 27.802. Expone que dicha norma entró en vigencia el 6 de marzo de 2026 y que la perito calculó intereses hasta el 13 de marzo de ese año, es decir, respecto de un período alcanzado por la nueva regulación.

Argumenta que, conforme al art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, las nuevas leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, por lo que correspondía efectuar un corte en el cálculo de intereses y aplicar desde la entrada en vigencia de la ley el régimen previsto en su art. 54, consistente en la actualización por IPC más una tasa de interés anual del tres por ciento (3 %). Critica la decisión de grado que rechazó ese planteo con fundamento en la existencia de sentencia definitiva, sosteniendo que al momento de entrada en vigencia de la ley no existía liquidación firme ni aprobada y que la norma reviste carácter de orden público. Asimismo, invoca doctrina y precedentes judiciales que, según afirma, han receptado la aplicación inmediata del nuevo régimen de actualización e intereses.

En el tercer agravio, denuncia la arbitrariedad de la resolución apelada, señalando que la liquidación aprobada asciende a una suma que considera desproporcionada en relación con el capital originalmente reclamado y con los rubros efectivamente admitidos en la sentencia. Atribuye dicho resultado a los errores de cálculo cometidos por la perito y a la falta de control jurisdiccional sobre las operaciones realizadas.

Asimismo, sostiene que la jueza de grado omitió verificar los cálculos cuestionados, rechazó sin suficiente fundamentación las impugnaciones formuladas por su parte y limitó indebidamente el alcance de la revisión de la pericia. Considera que la decisión impugnada se aparta de las normas legales y convencionales aplicables, así como de los criterios establecidos por la Cámara en la Sentencia Interlocutoria Nº 01/26, configurando un supuesto de arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente y por omisión de tratamiento de cuestiones conducentes para la correcta determinación del “quantum” de condena. Sobre tales bases solicita la revocación de la resolución recurrida, el rechazo de la liquidación aprobada, la confección de una nueva liquidación ajustada a derecho y formula reserva del caso federal.

III. Mediante el ID 2351151 (13/05/2026) conferido el 11/05/2026, fue contestado por la parte actora, solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

IV. Preliminarmente corresponde reseñar los antecedentes relevantes de la causa:

i) Por Sentencia Definitiva Nº 297/2024, del 28/11/2024, confirmada por esta Alzada Sala B– mediante SDL N° 28/2025 (20/05/2025), en lo que aquí interesa, se fijaron las pautas sobre las que la perito contadora interviniente debía practicar la liquidación de los rubros admitidos en el fallo, tomando como referencia la relación laboral desarrollada entre septiembre de 2011 y el 29/11/2021, con la categoría de albañil (y no la de oficial albañil), de acuerdo con las escalas salariales previstas en el CCT 76/75, incluyendo los adicionales que correspondan —como el adicional por zona— y considerando la jornada laboral de

lunes a sábado, de 07:00 a 18:00 horas, tal como fue tenida por acreditada en la mencionada resolución.

Además, se señaló que debía calcular exclusivamente los rubros declarados procedentes (días trabajados, vacaciones proporcionales 2021, SAC sobre vacaciones proporcionales, SAC segundo semestre 2021, incremento por falta de registración, fondo de desempleo y multa del art. 15 de la Ley 24.013), excluyendo expresamente aquellos conceptos rechazados en la sentencia. Asimismo, se indicó que a estos rubros debía adicionárseles los intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda, en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN.

ii) Posteriormente, mediante ID 2015050 (14/08/2025), la perito contadora designada en autos practicó liquidación del monto de condena, la que fue impugnada por la parte demandada mediante ID 2036275 (31/08/2025).

En dicho planteo impugnativo, la demandada sostuvo, en primer lugar, que el informe pericial contable se aparta de los límites fijados por la sentencia, tanto en cuanto a los rubros que debían liquidarse como al monto resultante. Afirma que la sentencia sólo acogió los rubros 1 a 7 de la demanda y rechazó expresamente otros conceptos —como diferencias salariales—, pese a lo cual la perito incluyó rubros no demandados ni admitidos, arribando a una liquidación desproporcionada y carente de congruencia con lo decidido.

Asimismo, cuestiona la aplicación y el cómputo de intereses, alegando que se calculan sobre bases erróneas y desde fechas de mora incorrectas, en contradicción con lo dispuesto en el fallo. En segundo término, impugna la determinación de la base salarial, señalando errores en la aplicación del CCT N° 76/75, la Ley 22.250 y su decreto reglamentario. En particular, objeta: (a) el cálculo del adicional por presentismo, que — según alega— debió aplicarse únicamente sobre el salario básico y no sobre otros adicionales u horas extras; (b) la incorrecta determinación y cuantificación de horas extras, incluyendo su liquidación en días no laborables, feriados y períodos de vacaciones; (c) el erróneo cálculo del fondo de desempleo, al incluir conceptos expresamente excluidos por la normativa (SAC y recargos por horas extras) y fijar indebidamente la fecha de mora; e (d) inconsistencias en escalas salariales, valores hora y falta de acreditación de su homologación.

iii) Mediante ID 2043548, de fecha 04/09/2025, la perito contadora manifestó que, en términos generales, su labor se ajustó a las pautas fijadas en la sentencia y a la normativa aplicable. Afirma que liquidó exclusivamente los rubros admitidos, que el adicional por presentismo fue calculado sobre el salario básico y que su incorporación al valor hora respondió a su carácter remuneratorio habitual; asimismo, defiende la determinación de las horas extras, señalando que la demandada pretende extender indebidamente la jornada

normal y que no surge del fallo la existencia de feriados, francos o licencias que debieran excluirse del cómputo.

También justifica la aplicación de escalas salariales posteriores y niega duplicaciones, aclarando que los acuerdos homologados pueden actualizar períodos previos. No obstante, la perito reconoce parcialmente la razón de la demandada en aspectos puntuales: admite errores materiales en algunos valores hora (mayo-junio 2014 y enero-marzo 2015), acepta que el fondo de cese debe recalcularse excluyendo el adicional legal de las horas extras y el SAC, y reconoce que la mora para el cálculo de intereses de dicho fondo debe computarse a partir del día 16 del mes siguiente al devengamiento.

En consecuencia, indica que el rubro fondo de cese y la multa del art. 15 de la Ley 24.013 deberán ser re liquidados. El 09/09/2025. la magistrada de primera instancia, sin perjuicio de no haber conferido traslado a la perito contadora de la impugnación formulada por la demandada, tuvo por formuladas las manifestaciones efectuadas y dispuso que las mismas serían consideradas al momento de dictar sentencia.

iv) Mediante providencia de fecha 16/10/2025 se ordenó a la experta presentar una nueva liquidación, limitada exclusivamente a la adecuación de los puntos referidos al fondo de cese, intereses por mora y valor hora respecto de determinados períodos. Dicha decisión fue confirmada por esta Cámara mediante SIL N° 01/2026 de esta Sala.

v) En cumplimiento de tales directivas, la contadora C. presentó la liquidación obrante en ID 2249360, la cual fue finalmente aprobada mediante la resolución aquí recurrida.

V. Tratamiento de los agravios.

Sobre los alegados errores aritméticos, la recurrente sostiene que la liquidación aprobada contiene errores de cálculo que contradicen las pautas establecidas en la sentencia definitiva y en la SIL N° 01/2026 de esta Cámara.

El agravio no puede prosperar, ya que, si bien es cierto que las liquidaciones judiciales aprobadas no adquieren autoridad de cosa juzgada respecto de errores puramente materiales o matemáticos y que éstos pueden ser corregidos en cualquier estado del proceso, para que ello ocurra resulta indispensable la acreditación concreta de una equivocación numérica objetivamente verificable. Tal circunstancia no se configura en el caso.

De la lectura de la expresión de agravios surge que la recurrente no denuncia errores de suma, resta, multiplicación o aplicación de porcentajes incorrectamente efectuados por la perito, sino que cuestiona los criterios jurídicos utilizados para confeccionar la liquidación. Se trata, por tanto, de una discrepancia respecto de las pautas interpretativas aplicadas por la experta y no de un verdadero error aritmético susceptible de corrección.

La diferencia no es menor, pues mientras los errores matemáticos pueden ser revisados en cualquier etapa del proceso, los criterios jurídicos que sirven de base a la liquidación

quedan sujetos a las reglas de preclusión y firmeza de las resoluciones que los establecieron.

Así, sobre el adicional por presentismo la apelante sostiene que la perito habría calculado incorrectamente el adicional por presentismo al aplicarlo sobre conceptos distintos del salario básico. En este punto se advierte que el art. 52 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75 establece expresamente que el trabajador que registre asistencia perfecta percibirá un adicional equivalente al veinte por ciento (20%) del salario básico correspondiente a su categoría. Ahora bien, la recurrente parte de una premisa que no se encuentra acreditada.

En efecto, del examen de la liquidación practicada por la Cdra. C. no surge que la experta hubiera calculado el presentismo sobre la totalidad de los conceptos remunerativos percibidos por el trabajador ni que hubiera duplicado indebidamente dicho adicional.

Por el contrario, la liquidación fue confeccionada tomando como base las pautas salariales convencionales aplicables a la categoría reconocida al actor y siguiendo las directivas establecidas en la sentencia definitiva.

Pero aun cuando pudiera existir alguna discrepancia respecto del modo de determinación de dicho rubro, lo cierto es que la cuestión excede ampliamente el marco de revisión habilitado teniendo en cuenta la providencia de fecha 16/10/2025 y por la SIL N° 01/2026 dictada por esta Sala.

En efecto, mediante dicha resolución esta Cámara confirmó la decisión de grado que ordenó la reformulación de la liquidación exclusivamente respecto de determinados aspectos puntuales, vinculados al fondo de cese laboral, los intereses por mora y el valor hora correspondiente a ciertos períodos.

No se dispuso en ningún momento una revisión integral de todos los rubros remuneratorios ni una nueva discusión sobre la metodología de cálculo del adicional por asistencia perfecta.

Consecuentemente, el planteo constituye una reedición de cuestionamientos que exceden el objeto de la reformulación ordenada y respecto de los cuales operó la correspondiente preclusión procesal.

También, sobre las diferencias salariales, la recurrente sostiene que la sentencia definitiva rechazó dicho rubro y que la Cámara limitó cualquier reconocimiento exclusivamente a las diferencias derivadas de horas extraordinarias.

Sin embargo, el planteo parte nuevamente de una interpretación parcial de las resoluciones dictadas en autos. La SIL N° 1/2026 no ordenó reformular integralmente los cálculos salariales ni efectuar una nueva determinación de las diferencias remuneratorias reconocidas en la sentencia definitiva. Por el contrario, confirmó la decisión que circunscribió la nueva liquidación a aspectos concretos y determinados.

La perito se limitó a cumplir las directivas impartidas judicialmente, sin introducir modificaciones ajenas al objeto de la reformulación ordenada.

La apelante tampoco individualiza con precisión qué operaciones matemáticas resultarían incorrectas ni cuál sería el resultado numérico que, según su postura, correspondería obtener.

Por ello, el agravio no demuestra la existencia de un error material verificable sino una mera discrepancia con los parámetros jurídicos utilizados para efectuar la liquidación. En tal sentido, se sostuvo que, si bien las liquidaciones se aprueban “en cuanto ha lugar por derecho” y, por ende, son susceptibles de rectificación cuando se verifica un error material o aritmético —ya sea por exceso, omisión o defecto—, ello no habilita a invocar dicha facultad para autorizar a modificar las pautas consideradas al momento de aprobar la liquidación practicada por la parte interesada. Ello es así aun cuando se alegue la existencia de un supuesto error derivado de la adopción de bases distintas y, como consecuencia de ello, se pretenda luego desconocer aquello que previamente se tuvo en cuenta para otorgar la aprobación. Admitir tal proceder no solo podría dilatar “sine die” la definición del proceso y la percepción del crédito, sino también vulnerar los principios de cosa juzgada y preclusión (conf. esta Sala en SIL N° 30/2026, CAT, Sala B, SIL N° 35/2023).

En ese contexto, los agravios de la recurrente no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución apelada, toda vez que el planteo introducido no se dirige a corregir un mero error material o aritmético en la liquidación aprobada, sino que procura incorporar nuevas pautas de cálculo respecto de rubros y bases remuneratorias que ya fueron objeto de decisión jurisdiccional firme. En consecuencia, los cuestionamientos formulados no pueden ser examinados bajo el ropaje de una simple corrección matemática, pues remiten a cuestiones interpretativas y jurídicas previamente resueltas por la sentencia definitiva, por la providencia de fecha 16/10/2025 y por la SIL Nº 01/2026 de esta Cámara, respecto de las cuales han operado plenamente los principios de preclusión y estabilidad de las decisiones judiciales.

En cuanto al agravio relativo a la aplicación del art. 55 de la Ley N° 27.802, corresponde precisar que, tal como señaló la magistrada de primera instancia, el proceso contaba con sentencia definitiva firme al momento de entrada en vigencia de dicha normativa. La etapa de ejecución y liquidación posterior no altera la circunstancia de que el crédito reconocido judicialmente ya se encontraba determinado por una sentencia definitiva que había adquirido firmeza.

En tales condiciones, no corresponde sustituir la tasa de interés expresamente establecida en el decisorio firme por otra prevista en una normativa posterior.

Finalmente, la recurrente denuncia la arbitrariedad de la resolución apelada. Cabe puntualizar que la “arbitrariedad” de la sentencia tiene que resultar de manera visible,

manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria u ostensible (conf. esta Cámara, Sala A, SIC N° 51/2016; Sala B, SIL N° 08/2025 y SDL N° 66/2024, entre otras).

Al respecto, esta Cámara ha dicho que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas en el razonamiento lógico que sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa impiden considerar al pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido. En otras palabras, la doctrina de la arbitrariedad sólo tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional (conf. Sala B, SDL N° 54/2016, con cita a CSJN, Fallos 304:279, 1546 y 304:375).

La imputación de arbitrariedad implica, para quien la invoca, la difícil tarea de evidenciar un juzgamiento absurdo de los hechos que convierta al acto decisorio en un acto de mera voluntad. Es decir, demostrar la existencia de un apartamiento notorio de las reglas de la lógica, de la experiencia o de las constancias objetivas de la causa, que conduzca a conclusiones contradictorias, incongruentes o manifiestamente irrazonables.

Por el contrario, no procede invalidar una sentencia con fundamento en esta doctrina cuando la crítica se traduce en un simple desacuerdo con el criterio de selección, valoración e interpretación de los antecedentes efectuada por el órgano jurisdiccional, circunstancia insuficiente para descalificar el pronunciamiento impugnado (conf. esta Sala en SDL N° 31/2026, Sala B, SDC N° 19/2025; SDC N° 20/2022; SDL N° 49/2022; SDL N° 50/2022; entre otras).

La fundamentación de la sentencia constituye, sin duda, un requisito esencial de validez del acto jurisdiccional (arts. 34 inc. 4 y 165 inc. 5 del CPCC; art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 169 de la Constitución Provincial). Sin embargo, ello no significa que el juzgador se encuentre obligado a seguir todas y cada una de las argumentaciones de las partes ni a responder individualmente cada afirmación formulada en los escritos de impugnación, bastando que aborde aquellas cuestiones conducentes para la adecuada solución del litigio.

En el caso, la resolución recurrida exhibe una fundamentación suficiente y razonada. La magistrada examinó las observaciones formuladas por la demandada, delimitó correctamente el alcance de la revisión habilitada por las resoluciones firmes dictadas en el proceso, ponderó el contenido de la liquidación confeccionada por la perito contadora y explicó adecuadamente las razones por las cuales entendió que la misma se ajustaba a las pautas fijadas por la sentencia definitiva y por la SIL N° 01/2026.

La circunstancia de que la recurrente discrepe con tales conclusiones no demuestra la existencia de un razonamiento absurdo ni de una omisión sustancial susceptible de descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Por el contrario, la crítica formulada evidencia únicamente una discrepancia con el criterio jurídico adoptado por la magistrada y una pretensión de reabrir cuestiones ya resueltas en etapas anteriores del proceso, extremo que resulta ajeno al ámbito excepcional de la doctrina de la arbitrariedad.

En virtud de las pautas referidas, como la resolución apelada luce fundada en un razonamiento lógico elaborado sobre la base de las constancias de la causa, de las normas aplicables y de las decisiones firmes dictadas en autos, no se configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan su descalificación por arbitrariedad, razón por la cual el agravio debe ser rechazado.

VI. Las costas de la Alzada deben imponerse a la demandada recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 69 del CPCC.

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes a la actuación cumplida en esta instancia, corresponde regular los honorarios del e Dr. D. V. C., letrado apoderado del actor, en el 0,8% del monto del proceso y los del Dr. L. M. S., letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,3% del monto del proceso, conforme lo previsto por los arts. 5, 6, 7, 13 y concordantes de la Ley XIII N° 4.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR íntegramente la sentencia recurrida.

II) IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida.

III) REGULAR los honorarios

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. REGISTRADA BAJO EL Nº _31_ DE 2026 - SIL. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.